

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, mediante proveído de diecisiete de octubre del año en curso, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del escrito y anexos exhibidos por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, por medio del cual realizó distintos actos tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional en la que se actúa de conformidad con lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el uno de marzo de dos mil dieciséis, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el Congreso del Estado no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil trece, del Ayuntamiento de Cajeme, de la referida entidad federativa.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"NOVENO. Efectos. El artículo 41 de la Ley de la materia, prevé lo que deben contener las sentencias dictadas en controversia constitucional, para este apartado,

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2014

concretamente las fracciones IV y VI, ordenan respectivamente, que se deberán fijar los alcances y efectos de la sentencia, precisando los órganos obligados a cumplirla y los actos por llevar a cabo y, en su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar la actuación ordenada.

Por tanto, este Tribunal Pleno determina que el Congreso del Estado de Sonora en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que, con base en el Informe elaborado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, determine motivadamente lo que proceda en cuanto a la aprobación o no de la cuenta pública correspondiente al año dos mil trece, del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora."
(SUBRAYADO AÑADIDO)

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Sonora el diez de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos², en la cual se le otorgó un plazo de treinta días naturales para su cumplimiento.

En términos del considerando de efectos del fallo de mérito, es posible advertir que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el Congreso del Estado de Sonora, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que le fuera notificado el fallo, debería emitir un nuevo acuerdo, en el que con base en el informe elaborado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, determinara motivadamente lo que procediera en cuanto a la aprobación o no de la cuenta pública correspondiente al año dos mil trece, del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Atento a lo anterior, mediante escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis, el diputado David Homero Palafox Celaya, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, recibió con sus anexos el diez de junio del citado año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto, hizo del conocimiento que el martes siete de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Congreso del Estado emitió el Acuerdo número ciento cuarenta (140), a través del cual aprobó la Cuenta Pública del Municipio de Cajeme para el ejercicio fiscal dos mil trece, observando el dictamen elaborado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, tal y como se precisó en las consideraciones del fallo constitucional, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

² Fojas 571 a 573 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, se dio vista al Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado el veintiuno de junio de dicho año, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad precisado en autos, tal como se advierte de la constancia que obra en el expediente³; sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante, por acuerdos de quince de agosto y nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia y se ordenó notificar en su residencia oficial. Finalmente, por proveído de diecisiete de octubre del año en curso, se requirió por última ocasión al Municipio actor, toda vez que los anteriores proveídos fueron notificados por citatorio y no por oficio.

Precisado lo anterior, de la revisión integral de los autos se concluye que **el Poder Legislativo del Estado de Sonora dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que de las documentales reseñadas con antelación se acredita que el siete de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Congreso del Estado, con sustento en el considerando octavo del fallo constitucional que estableció que la autoridad legislativa estatal demandada, no especificó las causas y motivos del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce declarado inválido, mediante el cual no aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil trece del Municipio de Cajeme y, además, **con base en la opinión técnica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización** establecida en las conclusiones contenidas en los informes de resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal del dos mil trece del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, **aprobó con salvedad, la cuenta pública del ejercicio fiscal del dos mil trece del Municipio actor**, tal y como lo manifiesta el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, en el escrito de ocho de junio de dos mil dieciséis,

³ Foja 600 del expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2014

mediante el cual exhibió copia certificada del Acuerdo número ciento cuarenta (140)⁴, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, la sentencia dictada en este medio de control constitucional fue legalmente notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷; además, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el diez de junio de dos mil dieciséis, Décima Época, Libro 31, Tomo I, Pleno, junio de 2016, página 341, con registro digital 26357⁸.

En cuanto a los votos concurrentes de los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentran integrados al expediente y notificados a las partes como se aprecia de las respectivas constancias de autos⁹, y únicamente se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de agosto de dos mil dieciséis, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, páginas 454 y 456, con registros digitales 42209¹⁰ y 42210¹¹.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero¹², y 50 de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9 del **Acuerdo General número 8/2020**¹³.

⁴ Fojas de la 578 a 597 del expediente en que se actúa.

⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

⁶ **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ Constancias de notificación que obran de la foja 555 a la 558; y de la 571 a la 573 del expediente en que se actúa.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26357>

⁹ Constancias de notificación que obran de la foja 607 a la 610; de la 624 a la 625; de la 637 a la 640; y de la 659 a la 660 del expediente en que se actúa.

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/42209>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/42210>

¹² **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹³ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico**

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **115/2014**, promovida por el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora. Conste. SRB/JHGV/MESH. 9

de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

